

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUSKALTEL, S.A.



CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Euskaltel, S.A. (la “**Sociedad**”), con informe a la Junta General de Accionistas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”). Este Reglamento contiene los principios de actuación del Consejo de Administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso y control en sus funciones de administración, supervisión y representación del interés social.
2. El Reglamento desarrolla y complementa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración, establecido en la normativa vigente y en los Estatutos de la Sociedad. En su elaboración se han tenido en cuenta las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general en los mercados internacionales.
3. Los principios de actuación y régimen de organización y funcionamiento de los órganos de administración existentes en otras sociedades integradas en el grupo de la Sociedad se regularán, en su caso, mediante su correspondiente normativa interna, ajustándose en lo procedente a los principios contenidos en este Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados —colegiados o unipersonales— y a sus comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y de las actividades que llevan a cabo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por “altos directivos” aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del primer ejecutivo (Presidente Ejecutivo, Consejero Delegado o Director General, sea o no consejero), en caso de existir, el responsable de la auditoría interna y cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

Artículo 3. Aprobación y modificación

1. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados, podrá modificar este Reglamento a iniciativa del Presidente del Consejo de Administración, de un tercio (1/3) de los consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control, debiendo acompañarse a la propuesta de modificación la memoria justificativa sobre las causas y el alcance de la modificación que se pretende, así como de un informe elaborado por la Comisión de Auditoría y Control, salvo cuando dicha propuesta parta de la citada Comisión.
2. La convocatoria del Consejo de Administración que haya de pronunciarse sobre la referida propuesta será acompañada del texto íntegro de la propuesta de modificación y de su memoria justificativa.

- 3 El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

CAPÍTULO I. FUNCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos de la Sociedad a la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración, como núcleo de su misión, aprueba la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisa y controla que la alta dirección cumpla con los objetivos marcados y respete el objeto e interés social de la Sociedad.

A tal fin, el Consejo de Administración en pleno se reserva la competencia de aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales; (ii) la política de inversiones y financiación; (iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades; (iv) la política de gobierno corporativo; (v) la política de responsabilidad social corporativa; (vi) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; (vii) la política de dividendos, la de autocartera y, en especial, sus límites.

3. Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá confiar a los altos directivos y a los eventuales órganos delegados de administración la gestión y la dirección ordinaria, así como la difusión, coordinación e implementación general de las políticas y directrices de gestión de la Sociedad, y centrarse así en la definición, supervisión y seguimiento de las políticas, estrategias y directrices generales que deben seguir la Sociedad y su grupo.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.
5. Sin perjuicio, en su caso, de la facultad legal de delegación y apoderamiento para la ejecución de los acuerdos concretos adoptados, el Consejo de Administración ejercitará directamente, por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, las siguientes competencias y facultades:
 - A) En relación con la Junta General de Accionistas:
 - a) Convocar la Junta General de Accionistas, así como publicar los anuncios relativos a la misma.
 - b) Proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos de la Sociedad.
 - c) Proponer a la Junta General de Accionistas las modificaciones del Reglamento de la Junta, debiendo acompañar el correspondiente informe justificativo.

- d) Someter a la Junta General de Accionistas la propuesta de transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante “filialización” o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, incluso aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
 - e) Someter a la Junta General de Accionistas las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, todo ello de conformidad con la presunción contenida en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - f) Proponer a la Junta General de Accionistas la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
 - g) Elevar propuestas a la Junta General de Accionistas relativas al nombramiento, ratificación, reelección de consejeros que no tengan el carácter de independientes, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, o cese de consejeros.
 - h) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer cualesquiera funciones que ésta le haya encomendado.
- B) En relación con la organización del Consejo de Administración y la delegación de facultades y apoderamientos:
- a) Aprobar y modificar este Reglamento, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.
 - b) Definir la estructura de poderes generales a otorgar por el Consejo de Administración o por los órganos delegados de administración.
- C) En relación con la información a suministrar por la Sociedad:
- a) Dirigir el suministro de información de la Sociedad a los accionistas, las autoridades competentes, los mercados y el público en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad.
 - b) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, para su presentación a la Junta General de Accionistas.
 - c) Aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- D) En relación con los consejeros y altos directivos:
- a) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos internos de las comisiones del Consejo de Administración.
 - b) Nombrar consejeros por cooptación.

- c) Nombrar y destituir a los consejeros delegados, así como aprobar previamente los contratos que se vayan a celebrar entre la Sociedad y los consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas, donde se incluyan los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de dichas funciones.
 - d) Aprobar la retribución de cada consejero, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.
 - e) Aprobar la definición y modificación del organigrama de la Sociedad, el nombramiento y la destitución de los altos directivos de la Sociedad (tal y como se han definido en el artículo 2), así como fijar sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de separación.
 - f) Aprobar la política de retribuciones de los altos directivos así como las condiciones básicas de sus contratos, a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - g) Regular, analizar y decidir sobre los eventuales conflictos de interés y operaciones vinculadas de la Sociedad con sus accionistas, consejeros y altos directivos así como con las personas vinculadas a ellos.
 - h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- E) Otras competencias:
- a) Formular la política de dividendos y las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General de Accionistas sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de retribución del accionista, así como acordar el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos.
 - b) Tomar razón de las operaciones de fusión, escisión, concentración o cesión global de activo y pasivo que afecten a cualquiera de las sociedades relevantes del grupo.
 - c) Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
 - d) Crear o adquirir participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - e) Aprobar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, las operaciones vinculadas conforme las mismas sean definidas por la legislación que resulte aplicable al respecto en cada momento.

- f) Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
 - g) Ejecutar la política de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General de Accionistas.
 - h) Elaborar el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad y el informe o memoria anual de sostenibilidad, así como el informe anual sobre la política de retribuciones de los consejeros.
 - i) Resolver sobre las propuestas que le sometan el Presidente del Consejo de Administración, el consejero delegado o, en su caso, el director general o las comisiones del Consejo de Administración.
 - j) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad o que el Reglamento reserve para el órgano en pleno.
6. Anualmente, el Consejo de Administración evaluará, utilizando para ello los medios externos e internos que considere convenientes en cada caso:
- a) Su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.
 - b) El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, por el primer ejecutivo de la Sociedad (conforme se define en el artículo 2 de este Reglamento), partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - c) El funcionamiento de sus comisiones, a la vista del informe que éstas le eleven. A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las comisiones el referido proceso de evaluación.
7. En las materias incluidas en este artículo respecto de las que sea procedente, el Consejo de Administración actuará coordinadamente con los órganos de administración de las restantes sociedades integradas en el Grupo, en interés común de todas ellas.

Artículo 5. Interés social

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones persiguiendo siempre el interés social de la Sociedad, entendido como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente, orientada a la explotación de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

El Consejo de Administración, en el desarrollo de sus funciones, buscará el interés social y actuará con unidad de propósito e independencia de criterio. Además, tomará en consideración los intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial y, especialmente, entre los de los diferentes grupos de interés, los de las comunidades y territorios en los que actúa la Sociedad y los de sus trabajadores. En este contexto deberá considerarse la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la Sociedad y de su buen fin en el largo plazo, como interés común a todos los accionistas y, por tanto, como criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración, de sus órganos delegados y de sus comisiones de ámbito interno, así como de los miembros que los integran.

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN

Artículo 6. Número de consejeros

1. El Consejo de Administración, de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad, se compondrá de un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes.
2. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número de consejeros, a cuyo efecto deberá fijarlo mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 7. Clases de consejeros

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos, procurando que el número de consejeros independientes represente, al menos, la mitad (1/2) del total de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, el número de consejeros ejecutivos deberá ser el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y la participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
2. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente.
3. El Consejo procurará que, dentro de los consejeros externos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital.
4. El Consejo evitará cualquier discriminación entre los accionistas en su acceso al Consejo de Administración a través de consejeros dominicales.
5. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.

CAPÍTULO III. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 8. Nombramiento

1. Los consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos de la Sociedad y de entre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función

En el caso de consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo de consejero estará sujeta a los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.

2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas, deberán estar precedidas, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa aplicable, los Estatutos de la Sociedad y este Reglamento, de: (a) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes; o (b) el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros; valorando de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.
3. Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y del grupo. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.

Artículo 9. Incompatibilidades

Adicionalmente a lo previsto en los Estatutos de la Sociedad, no podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica:

- (i) Las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector de las telecomunicaciones o de otros sectores, competidoras de la Sociedad (“**Sociedades Competidoras**”), así como sus accionistas, administradores o altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por Sociedades Competidoras en su condición de accionistas de la Sociedad.
- (ii) Las personas que, en los dos (2) años anteriores a su eventual nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad privada, conforme a la legislación estatal o autonómica.
- (iii) Las personas físicas o jurídicas que estén incurso en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o su grupo.
- (iv) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de administrador en más de cinco sociedades de las cuales, como máximo, tres podrán tener sus acciones admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

A los efectos de este cómputo, no se tendrán en cuenta (i) las sociedades patrimoniales del consejero o sus personas vinculadas; (ii) las sociedades “holding” o de cartera, meramente tenedoras de acciones, participaciones sociales o activos, pero sin actividad recurrente; ni (iii) respecto a los consejeros dominicales, aquellos consejos de los que formen parte por designación del accionista significativo que lo propuso como consejero dominical de la Sociedad o por cualquier sociedad de su grupo, siempre que

el consejero dominical cuente con los medios materiales y/o personales necesarios para ofrecer la suficiente dedicación a su cargo como consejero de la Sociedad.

Artículo 10. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante un período de cuatro (4) años, salvo que antes la Junta General de Accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cuatro (4) años de duración.

Artículo 11. Reelección

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un proceso de elaboración del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los consejeros independientes) o un informe (en el caso de los restantes consejeros) emitidos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente así como, de forma expresa, la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.
2. A estos efectos, los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán evaluados por la propia comisión, sirviéndose para ello de los medios internos y externos que considere adecuados, debiendo ausentarse de la reunión, cada uno de ellos, durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.
3. El Presidente y, en el supuesto de que sean consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el Consejo de Administración, sin necesidad de nueva designación, y todo ello sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 12. Dimisión, separación y cese

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de las atribuciones que tiene atribuidas.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - (i) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general, en los Estatutos de la Sociedad o en este Reglamento.
 - (ii) Cuando por hechos o conductas imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o surgiera riesgo de responsabilidad penal de la Sociedad.

- (iii) Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser consejero de la Sociedad.
 - (iv) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él (de acuerdo con la definición de este término que se contiene en este Reglamento), el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - (v) Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 2 anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de Accionistas.
 4. Asimismo, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración cuando alcancen la edad de 70 años, debiendo formalizar la correspondiente renuncia al cargo de consejero en la primera sesión del Consejo de Administración que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas anuales del ejercicio en que cumplan dicha edad.
 5. En el caso de que, por dimisión o por cualquier otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo y se dará cuenta del motivo de cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 6. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o hubiese incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas descritas en la definición de consejero independiente que se establezca en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento.

Artículo 13. Deber de abstención

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación o amonestación que deban ser sometidas a la Junta General de Accionistas se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. El Presidente del Consejo de Administración

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y tendrá la condición de Presidente de la Sociedad y de todos los órganos de los que forme parte, correspondiéndole ejecutar sus acuerdos.

Artículo 15. Facultades del Presidente del Consejo de Administración

Además de las facultades previstas en la legislación en cada momento aplicable y en las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad, corresponden al Presidente del Consejo de Administración las siguientes:

- (i) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- (ii) Presidir la Junta General de Accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.
- (iii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.
- (iv) Impulsar la labor de las comisiones consultivas del Consejo de Administración y velar por que desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos.
- (v) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- (vi) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
- (vii) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, del primer ejecutivo de la Sociedad (conforme se define en el artículo 2 de este Reglamento), y, siendo responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de sus funcionamiento, asegurarse de que se dedica suficiente tiempo a la discusión de cuestiones estratégicas.
- (viii) Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 16. El Vicepresidente del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus miembros a un Vicepresidente. Este sustituirá transitoriamente al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Artículo 17. El Secretario y el Vicesecretario

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un Secretario no consejero y, en su caso, un Vicesecretario no consejero que sustituirá al Secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario.
2. En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. Además de las funciones asignadas por la legislación vigente, el Secretario del Consejo de Administración auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, correspondiéndole, en particular, las siguientes:
 - (i) Conservar y custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos y decisiones de los órganos de administración. Asimismo, deberá dejar constancia en las actas de las reuniones del Consejo de Administración de las preocupaciones que no queden resueltas por el Consejo de Administración que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las preocupaciones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado
 - (ii) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos colegiados de administración y de su regularidad conforme a las normas aplicables.
 - (iii) Asesorar al Consejo de Administración sobre las nuevas iniciativas en materia de gobierno corporativo, a nivel nacional e internacional.
 - (iv) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones de su Presidente.
 - (v) Prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, supervisando, bajo la dirección del Presidente del Consejo de Administración, que la información facilitada por la Sociedad para la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración sea puesta previamente a disposición de los consejeros con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
 - (vi) Canalizar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - (vii) Disponer la información que, en su caso, deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad.
 - (viii) Actuar como Secretario en la Junta General de Accionistas.
 - (ix) Bajo la supervisión del Presidente del Consejo de Administración, prestar el apoyo necesario a las comisiones del Consejo de Administración para que puedan

actuar con la debida coordinación y dispongan de la estructura de medios adecuada para el ejercicio de su actividad.

4. El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración (i) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; (ii) sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta General de Accionistas, del Consejo de Administración e Interno de Conducta en los Mercados de Valores; y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno de la Sociedad.
5. El Secretario deberá, para el ejercicio de sus funciones, tener acceso a las actas de las reuniones de las comisiones del Consejo de Administración de las que no sea Secretario.

Artículo 18. Órganos delegados y consultivos

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) miembros, y podrá, asimismo, designar un primer ejecutivo (conforme se define en el artículo 2 de este Reglamento) a propuesta del Presidente del Consejo, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el voto favorable de las cuatro quintas (4/5) partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. La Sociedad procurará que, en la medida de lo posible, la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros en la composición de la Comisión Ejecutiva sea similar a la del Consejo de Administración. El cargo de Secretario de la Comisión Ejecutiva será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario del Consejo de Administración.
3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones, de las que se deberá levantar acta, remitiéndose copia a todos los miembros del Consejo de Administración.
4. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes que estará especialmente facultado para:
 - (i) Presidir las reuniones del Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir.
 - (ii) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.

- (iii) Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
 - (iv) Coordinar, reunir y hacerse eco de las opiniones de los consejeros no ejecutivos.
 - (v) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.
 - (vi) Mantenerse al corriente de las preocupaciones de los inversores y accionistas.
5. Asimismo, se constituirán una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en los artículos 64 y 65 de los Estatutos de la Sociedad y que se desarrollan en sus respectivos reglamentos internos de funcionamiento.
6. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. El Presidente, el Secretario y los restantes miembros de tales comités y comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría simple.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO

Artículo 19. Forma y plazo de las reuniones

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y, al menos, seis (6) veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre natural. Cada consejero podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
2. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y también cuando se solicite en los términos previstos en el apartado 5 siguiente.
3. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
4. Será convocado mediante notificación por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión.
5. Cuando a juicio del Presidente existan razones de urgencia que así lo exijan, bastará con que la convocatoria se realice con tres (3) días hábiles de antelación, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto a la forma de efectuar la convocatoria.

6. Asimismo, el Consejo de Administración deberá ser convocado por el Presidente a petición escrita, conteniendo orden del día de, al menos, dos (2) consejeros. De no ser convocado el Consejo de Administración por el Presidente a petición de los consejeros citados, queda expresamente facultado el Vicepresidente o, de existir varios, cualquiera de los Vicepresidentes para proceder a convocar la correspondiente reunión del Consejo de Administración. Dicha reunión deberá ser convocada, para celebrarse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los consejeros y acuerden, unánimemente, celebrar la reunión.

Artículo 20. Celebración de las reuniones del Consejo de Administración. Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

1. Con carácter general, las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar en el domicilio social, realizándose la asistencia mediante la presencia física de los consejeros o sus representantes.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la reunión del Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, presida la reunión.
3. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros habrán de remitir al Secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 21. Quórum de asistencia y mayoría de voto ordinarios

Para la válida constitución del Consejo de Administración, será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad (1/2) más uno (1) de sus componentes.

Los acuerdos relativos a un asunto que no sea Decisión Relevante del Consejo de Administración (conforme se definen posteriormente) se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados, teniendo el Presidente voto de calidad dirimente en caso de empate.

Artículo 22. Quórum de asistencia y mayoría de voto para Decisiones Relevantes del Consejo de Administración

Para la válida constitución del Consejo de Administración en la adopción de Decisiones Relevantes del Consejo de Administración, será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, cuatro quintos (4/5) de sus componentes.

Los acuerdos relativos a un asunto que sea Decisión Relevante del Consejo de Administración (conforme se definen posteriormente) se adoptarán con el voto favorable de al menos cuatro quintos (4/5) de sus componentes presentes o representados.

Artículo 23. Decisiones Relevantes del Consejo de Administración

A los efectos del artículo anterior, las siguientes tendrán la consideración de Decisiones Relevantes del Consejo de Administración, las cuales no serán delegables en un consejero delegado y/o en una comisión delegada y deberán ser objeto de decisión por el Consejo de Administración:

1. Cierre de cualquier centro de trabajo que la Sociedad tenga en cualquier momento en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, salvo que dicho cierre conste debidamente justificado documentalmente en razones de eficiencia en el desarrollo de la actividad empresarial de la Sociedad.
2. Proponer a la Junta General de Accionistas cualquier decisión que tuviere por objeto o produjera el efecto del no mantenimiento de la efectiva administración y dirección de la Sociedad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en cualquier otra Comunidad Autónoma en la que alguna filial o participada de la Sociedad tuviera su efectiva administración y dirección. A dichos efectos, serán aplicables las aclaraciones recogidas en el apartado 2 del artículo 37.3.
3. Proponer a la Junta General de Accionistas el cambio de la marca “Euskaltel” para el ejercicio de las actividades de la Sociedad dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
4. Decisión acerca del sentido del voto de la Sociedad en su condición de socia o accionista (y de sus representantes en los órganos de administración) en cualquiera de las sociedades filiales o participadas, referidas a cualquier acuerdo que, a efectos de este apartado, tenga la consideración de Decisiones Relevantes del Consejo de Administración.
5. Acuerdos de ejecución de las delegaciones realizadas por la Junta General de Accionistas en relación con las materias anteriores.

Artículo 24. Concesión de representación y voto

Cada consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro consejero, comunicándolo por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá de ser especial para cada sesión.

Artículo 25. Desarrollo de las sesiones

1. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán delegar su representación a favor de otro consejero, al que deberán dar las instrucciones oportunas. No podrán delegar su representación en relación con asuntos respecto de los que se encuentren en cualquier situación de conflicto de interés. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el artículo 19 anterior para la convocatoria de las reuniones.

2. El Presidente del Consejo de Administración, como responsable de su eficaz funcionamiento, estimulará y organizará el debate y la participación activa de los consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.
3. El Presidente del Consejo de Administración podrá asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
4. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.
5. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Evaluación anual

1. Anualmente, el Consejo de Administración evaluará (i) su funcionamiento y la calidad de sus trabajos, (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de existir, por el Consejero Delegado, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, (iii) el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven, (iv) el desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo. A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones el referido proceso de evaluación.

El resultado de la evaluación anual se hará constar en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

2. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, su evaluación será dirigida por el consejero coordinador especialmente facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4 precedente.
3. Sobre la base de los resultados obtenidos en la evaluación anual, el Consejo de Administración propondrá un plan de acción para corregir las deficiencias detectadas.

CAPÍTULO V. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 27. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir la retribución establecida en los Estatutos de la Sociedad.
2. Dentro de los límites previstos en los Estatutos de la Sociedad, el Consejo de Administración procurará que la retribución de los consejeros guarde una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento, los estándares que se satisfagan en el mercado en compañías de similar tamaño o actividad y tenga en cuenta su dedicación a la Sociedad. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y

sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y resultados desfavorables.

3. Asimismo, el Consejo de Administración velará por que el importe de la retribución de los consejeros externos sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.
5. El Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre las remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos por la normativa aplicable.

Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación consultiva como punto separado del orden del día.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28. Facultades de información e inspección

1. El consejero, en el ejercicio de su cargo, se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los altos directivos de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades anteriores se canalizará previamente a través del Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 29. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar se canalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá ser denegada cuando concurran causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:
 - (i) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
 - (ii) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

- (iii) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
- (iv) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

CAPÍTULO VII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30. Obligaciones generales

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que le hayan sido atribuidas. Su actuación se guiará únicamente por la buena fe, el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.
2. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones se deriven de la Ley, el consejero vendrá obligado, en particular, a:
 - (i) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - (ii) Asistir a las reuniones de los órganos y comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarle.
 - (iii) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
 - (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - (v) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, su Presidente o, en su caso, el Consejero Delegado, y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - (vi) Investigar y dar traslado al Consejo de Administración de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya tenido noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - (vii) Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.

(viii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos de la Sociedad o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición. cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. Los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

En el caso de que el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiera formulado serias reservas, éste sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en su carta de dimisión.

Lo dispuesto en esta letra será de aplicación al Secretario del Consejo, aunque no tuviere la condición de consejero.

2. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Artículo 31. Deber de confidencialidad

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las comisiones de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación regulada en el apartado anterior no impedirá comunicar información confidencial a terceros en el ejercicio de las funciones propias del consejero o de una delegación expresa conferida por el Consejo de Administración o por la comisión correspondiente, siempre que quede adecuadamente garantizado el deber de reserva del destinatario de la información, bajo la responsabilidad del consejero, en los términos establecidos por la Ley.
3. La obligación de confidencialidad del consejero subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 32. Deber de no competencia

1. Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva actual con la Sociedad o que, de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

3. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General de Accionistas resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 33. Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
 - (i) Personas vinculadas al consejero persona física:
 - a) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
 - c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero.
 - d) Las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de las personas a él vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - e) Las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de las personas a él vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o de las que perciba emolumentos por cualquier causa.
 - f) En el caso de los consejeros dominicales, adicionalmente, los accionistas a propuesta de los cuales se hubiera procedido a su nombramiento.
 - (ii) Personas vinculadas al consejero persona jurídica:
 - a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este término se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
 - c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
 - d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado 2.(i) de este artículo para los consejeros personas físicas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones de este Reglamento, las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
 - (i) Comunicación: el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
 - (ii) Abstención: el consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quórum y de las mayorías.
 - (iii) Transparencia: la Sociedad informará a los accionistas sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.
4. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el consejero y la Sociedad o las sociedades integradas en el grupo, se entenderá que el consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 34. Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en ésta para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada y se trate de un servicio estandarizado.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 35. Información no pública

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada y de la información relevante.

Artículo 36. Oportunidades de negocio

1. El consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que esta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento de la operación por el consejero fuera autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya

descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 37. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 38. Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas

1. La realización por la Sociedad o las sociedades integradas en su grupo de cualquier transacción con los consejeros, con accionistas que posean una participación accionarial igual o superior a la que tenga la consideración de significativa conforme a lo previsto en la normativa del mercado de valores que resulte aplicable en cada momento, o que hayan propuesto el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad, o con las respectivas personas vinculadas, quedará sometida a autorización del Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración y Comisión de Auditoría y Control, velarán por que las transacciones entre la Sociedad o las sociedades integradas en su Grupo con los consejeros, los accionistas referidos en el apartado anterior o las respectivas personas vinculadas, se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica y previa de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control.
4. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un gran número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.
5. La autorización deberá ser necesariamente sometida a por la Junta General de Accionistas cuando tenga por objeto una transacción con un consejero cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales.
6. La Sociedad informará de las transacciones a que se refiere este artículo en los casos y con el alcance previsto por la Ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la memoria de las cuentas anuales información de las operaciones de la Sociedad o sociedades del

Grupo con los consejeros y quienes actúen por cuenta de estos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones normales de mercado.

Artículo 39. Deberes de información

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de personas vinculadas, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera en el capital social de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del grupo), el consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - b) De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.
 - c) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, en el caso de que resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.
 - d) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad.
3. El consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico con el fin de que las reuniones del Consejo de Administración puedan convocarse a través de esta vía si así se decidiera y, proporcionarle en su caso, la información correspondiente.

Artículo 40. Extensión de las obligaciones

Las obligaciones a que se refiere este título del Reglamento respecto de las relaciones de los consejeros con la Sociedad, se entenderán también aplicables, por analogía, respecto a sus posibles relaciones con sociedades del grupo.

Del mismo modo, las obligaciones a que se refiere este título del Reglamento serán exigibles a los representantes persona física de los consejeros persona jurídica.

CAPÍTULO VIII. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41. Página web

1. La Sociedad mantendrá la página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la normativa aplicable, incluyendo la información y documentación relativa a la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, así como cualquier otra documentación e información que el Consejo de Administración considere oportuno poner a disposición de los accionistas a través de este medio.
2. Corresponde al Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable y, siendo responsable de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 42. Relaciones con los accionistas

1. La Sociedad definirá y promoverá una política de comunicación y contactos con los accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición.

La Sociedad hará pública dicha política a través de su página web, incluyendo información acerca de la forma en que se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores responsables.

2. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
3. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
4. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a estos

de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

5. Los consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y sobre el grupo.
6. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
7. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos de la Sociedad.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- (i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General de Accionistas, de cuanta información sea exigible conforme a la normativa vigente y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- (ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General de Accionistas.
- (iii) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General de Accionistas.

Artículo 43. Relaciones con los auditores

1. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Control proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor de las cuentas anuales de la Sociedad y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría.
2. La Comisión de Auditoría y Control se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y este a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la normativa sobre auditoría de cuentas, así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacer la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales, de manera tal que no haya lugar a reservas o salvedades por parte del auditor. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control como los auditores externos explicarán con claridad a los accionistas el contenido de dichas reservas o salvedades. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 44. Relaciones con los altos directivos de la Sociedad

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o del primer ejecutivo (conforme se define en el artículo 2 del presente Reglamento), en caso de existir, y, en defecto de los anteriores, del Secretario del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IX. CUMPLIMIENTO, DIFUSIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 45. Cumplimiento y difusión

1. Los miembros del Consejo de Administración y altos directivos de la Sociedad en lo que les afecte, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
2. El Secretario del Consejo de Administración facilitará un ejemplar de este Reglamento a todos ellos en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.
3. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establezca la normativa aplicable en cada momento, el Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Artículo 46. Interpretación

1. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento, o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud de mandato de las mencionadas autoridades.
2. Cualquier duda o discrepancia en relación con la interpretación de este Reglamento será resuelta por mayoría en el propio Consejo de Administración y, en su defecto, por su Presidente.

Artículo 47. Cómputo de plazos

A efectos de este Reglamento, se computarán como hábiles todos los días del año natural, excluidos sábados, domingos y cualesquiera días festivos en la ciudad de Bilbao.